



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA – REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMÁN. Exp. 11001-41-89-039-2020-01032-00¹.

Del escrito que antecede, proveniente del extremo demandado que reclama la aplicación de la figura jurídica de la prejudicialidad (archivo 72 c.1), pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, en el término de ejecutoria del presente proveído.

En firme, ingrese para proveer.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d3b42aeffd499ba89f9965a069583ea73906f1bb062fe8ba9701385235f1**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL¹ de JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01273-00**.

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, la apoderada del demandado JUAN JOSE GARCÍA BERNAL, llamo en garantía a la sociedad TAXIMO S.A.S., identificada con NIT. 900.627.926-1, para que en el evento en que JUAN JOSE GARCÍA BERNAL, sea obligado a realizar algún pago al señor JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 4 de diciembre de 2017 con el vehículo de placas WLU 884, ésta sea condenada a reembolsarle al demandante todo cuanto tuviese que pagar o en su defecto, en la proporción a la incidencia de su conducta.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 64 del C.G. del P., que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del párrafo del artículo 66 ibidem, se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G. del P.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G. del P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR El llamamiento en Garantía propuesto por el demandado **JUAN JOSE GARCÍA BERNAL**, en contra de la sociedad **TAXIMO S.A.S.**

SEGUNDO: Notificar² a la llamada en garantía en la forma prevista en los artículos 66, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c81402da69d7671ff1affef237aa7bdcc00cbb71391204fafdc2eee6330869**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL¹ de JUAN JESUS CASALLAS RODRIGUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01273-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de los corrientes, mediante el cual se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., según pasa a verse.

En efecto, nótese que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a la documental cargada obrante a folio 47, 48 y 53 del cuaderno digital, permite al despacho denotar la interposición de un escrito de llamamiento en garantía a la empresa TAXIMO S.A.S., dentro del término legal, el cual fue presentado antes de que el auto sujeto de control fuese emitido, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 57 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022) (fl. 57 C-1).

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento interpuesta por la parte demandada, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en cuaderno de llamamiento en garantía.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11d55d049189fd4792abd411cd4d7d3948fb50fc4d72e83facc39e53c8be0d**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR DON JOSÉ - PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ MARINA OCHOA HERMOSA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00179-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de los corrientes, mediante el cual se negó las gestiones de notificación de la parte demandada LUZ MARINA OCHOA HERMOSA, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las notificaciones en la presente actuación, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 16 y 18 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de junio de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) (fl. 20 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) (fl. 20 C-1).

2.- En consecuencia y del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 16 y 18 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada personalmente a la parte demandada, esto es LUZ MARINA OCHOA HERMOSA, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

3.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3de643e03847ba225c0c598a34a8290eaa86c83a6b7c9c50a3662fd146e26**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A G.I – S.A - ESP contra EDGAR CALLE AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-2021-00449-00.

En vista de lo informado por parte de la pasiva obrante a folio 20 C1, respecto de la titularidad del predio objeto de imposición de servidumbre y, previo a resolver la actuación, se estima necesario y pertinente, **REQUERIR** a la entidad demandante -TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A G.I – S.A – ESP., a fin de que aporte el certificado de tradición del bien objeto de imposición de servidumbre con fecha no superior a treinta (30) días.

Permanezca en Secretaría.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy 21 de julio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad255dbcc7b5cb895edda3a464b6ae0b7d462beb6c50113c2969792636b990**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL - SIMULACIÓN de LEOVIGILDO MORENO BORDA, ANA TERESA MORENO BORDA y NEMECIO ELI MORENO BORDA contra HEREDEROS DE PRESENTACIÓN MONTOYA VDA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01045-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto calendaro 16 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de aplazamiento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *“...El poder concedido por mis representados indica que ellos confían en que se efectuó una defensa técnica a través de mi experiencia y la buena gestión que he podido brindarles no solo en este asunto sino en otros a dicha familia, razón por la cual no me es posible sustituir el poder a otro abogado primero porque no tengo un abogado de confianza a quien pueda delegar dicha función y segundo porque fue a mí, a quien mis poderdantes otorgaron el poder para que los representara, razón suficiente que de cara a la confianza depositada a esta servidora, sea yo quien los represente en dichas diligencias agendadas por el despacho judicial en este proceso.”*

Y, advierte que: *“...la justificación de la solicitud elevada el 4 de Junio de 2022, donde se solicita de forma respetuosa al despacho una nueva fecha para la consecución de la audiencia, obedece a que un mes antes el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá ya me había agendado una diligencia judicial, donde está prácticamente agendada a esa misma hora, razón por la cual no es capricho de esta servidora solicitar el aplazamiento, sino que al trabajar sola y de forma independiente me es presto, solicitar y elevar esta solicitud al despacho judicial, atendiendo a que se me cruzan las dos audiencias el mismo día y prácticamente a la misma hora.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Se niega la solicitud realizada por la Dra. MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, concerniente a la fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia establecida mediante providencia del pasado 3 de junio del año 2022, como quiera que la profesional del derecho cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. del P., y las otorgadas en el poder conferido, entre las cuales se encuentra la de sustituir, a efectos de que realice las actuaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de la citación dispuesta por este Despacho judicial, aunado a que la fecha estipulada es el 3 de junio de la presente anualidad, la cual se agendo conforme el orden respectivo de las diligencias del despacho.”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 372 del C. G. del P., en su numeral 3º prevé que: *“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”.

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”.

2.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó “...En virtud a Auto del día 03 de Junio donde su despacho señalo fecha de audiencia para el día 25 de Agosto, solicito de forma muy respetuosa reprogramar esta diligencia teniendo en cuenta que para ese día ya tengo programada diligencia, esta con el juzgado segundo laboral de Zipaquirá a las 8:30 am, por este motivo no podré conectarme con su despacho a las 9:00 am..”, empero, nótese que no allegó la prueba sumaria que justificara su pedimento conforme lo reclama la norma, razón por la cual no se aceptó el pedimento y, adicionalmente se verificó el poder otorgado por lo que se indicó que en ejercicio de sus facultades podía proceder a sustituir, ello no obedeció a un capricho del Despacho sino a la verificación de la pruebas obrantes en la actuación.

Ahora bien, nótese que los argumentos de este recurso se edifican en la misma circunstancia, esto es, que el mismo día en que fue señalada fecha en la presente actuación tiene diligencia en otro estrado judicial y, por ende, le es imposible asistir simultáneamente, no obstante, en este recurso tampoco se acompañó la prueba sumaria que reclama la norma, pese a que se indicó en el acápite de pruebas y, en tal condición ante no existir la misma –prueba sumaria-, no tenía otro camino el Despacho que negar el aplazamiento invocado, bajo la advertencia que, **en caso dado**, de acreditarse los presupuestos legales para su procedencia deberá accederse a ello.

3.- De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia – parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

Exp. 11001-41-89-039-2021-01045-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **079 hoy 21** de julio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a55b182889a11564c67e304fce6f20c792be0e0850f76a688fc69505bdb782**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: SUCESIÓN de MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE ACOSTA.
Exp. 11001-41-89-039-2021-01202-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE ACOSTA** (q.e.p.d) quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 20.584.091, cuyo deceso se produjo el 1° de diciembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, tal y como se advierte en el archivo 40 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El presente proceso de SUCESIÓN de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE ACOSTA** (q.e.p.d) quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 20.584.091, cuyo deceso se produjo el 1° de diciembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) –archivo 10).

Surtidas las notificaciones y verificados los emplazamientos a los herederos indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria, el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, acto seguido por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se aprobaron los mismos y, en consecuencia, se decretó la partición en el proceso y designando al apoderado del heredero reconocido como partidor, quien lo presentó en debida forma como se advierte del archivo 40 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a todos los herederos reconocidos, es el abogado de confianza a quien le confirieron poder quienes no presentaron objeción alguna frente al trabajo allegado.

En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, visible en el archivo 40 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta el activo denunciado y el valor dado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

IV. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante en el archivo 40 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se remita al **BANCO CAJA SOCIAL**, a fin de que proceda a inscribir la adjudicación tanto en el C.D.T. y en la cuenta bancaria de la FIDUCIA que figuran a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE ACOSTA** (q.e.p.d) quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 20.584.091. Oficiese.

TERCERO. EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

CUARTO. PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

QUINTO. En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **079 hoy 21** de julio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c3a7f508c1160c1a88c2bfca1f20e8fe5678f11b1022c6eea59ab1b88b6c3**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA – CONALFE LTDA contra JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE. Exp. 11001-41-89-039-2021-01940-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 7 de diciembre del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso para sustentar la excepción previa denominada “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, que la cooperativa demandante está cobrando de forma arbitraria y abusiva un valor exorbitante, que nunca fue desembolsado, agregando que el pagaré fue firmado en blanco y no se aportó la respectiva carta de instrucciones, además de no acreditar los valores consignados.

Y, la titulada “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, bajo el argumento que el correo de notificaciones informado en la demanda no es el que utiliza.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré libranza- (archivo 5 fl. 18 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$18.720.000,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada de JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.034, indicando que sería pagadera a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA – CONALFE LTDA y, su vencimiento fue por instalamentos, para el caso 48 cuotas mensuales, la primera pagadera el 1º de septiembre de 2020 y, conforme a lo allí pactado, ante el incumplimiento en el pago se extinguió el plazo y se hizo exigible la totalidad de la obligación, finalmente, fue suscrito por el creador que no es otro que el aquí ejecutado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ-LIBRANZA”.

Ahora bien, en punto de las sumas cobradas son las que aparecen en su literalidad, que fue debidamente aceptado por el deudor, se indicó que: “... *NOSOTROS HURTADO ANDRADE JOSE LEVIS C.C. 97.613.034 MAYORES DE EDAD, identificados como aparece al pie de nuestras firmas con domicilio y residencia para los efectos de este negocio en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos: Que solidaria y mancomunadamente PAGAREMOS A LA ORDEN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA. CONALFE LTDA., Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el país O AL PORTADOR, para lo cual aceptamos el endoso que de este título se haga y renunciamos expresamente a la notificación; La suma de: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$18.720.000.00) M.CTE. la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá D.C. en 48 Cuotas... Mensuales de \$390.000 M.CTE. cada una a partir de 1 DE SEPTIEMBRE de*

2020...” y, bajo esos términos se profirió la orden de pago, sin que se observe una indebida acumulación de pretensiones ya que fue discriminado en capital adeudado y el acelerado, por lo que resultó procedente la orden de pago por dicho concepto (Ver archivo 6).

4.- Finalmente, frente a “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, dicha excepción previa surge cuando la notificación se realiza a persona distinta de la obligada cambiaria, lo que aquí no sucedió pues el deudor fue el mismo notificado JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE, notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso y, el simple hecho de indicar, según el quejoso, erróneamente su dirección electrónica no da paso a la excepción previa bajo estudio, ya que la notificación avalada fue de forma concluyente, debido a los documentos aportados, más no con fundamento en la dirección electrónica informada.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré libranza-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado en punto del cobro de sumas no entregadas y la errónea identificación de su dirección electrónica; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular y la sumas realmente entregadas y objeto de cobro, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584e4bb1dcfb433ddc764ad6da2d1706681e03e6861023694d07548f5a5d955**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GLADYS LIZCANO RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00306-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 8 de marzo del 2022, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que: *“...Para sustentar esta excepción previa Me permito indicar a su despacho que el domicilio principal y asiento de los negocios de mi mandante Gladys lizcano Rivera es la ciudad de Cúcuta, lo que se puede corroborar con la manifestación expresa de la demandante en su escrito de demanda, precisamente en el libelo demandatorio, quien señala como domicilio la calle sexta número 1-21 del barrio aeropuerto de la Ciudad de Cúcuta.”*

Concluye indicando que: *“...En este orden de ideas sí bien es cierto que la cuantía y el tipo de proceso de ejecución corresponde a los jueces civiles municipales, se debe tener en cuenta en estos eventos el domicilio de las partes específicamente del demandado y en aras de garantizar el debido proceso a mi mandante quién actúa como demandada la jurisdicción y competencia radica de los jueces civiles del distrito judicial de Cúcuta.”*

En replica al recurso bajo estudio, el extremo actor, en síntesis, manifestó que la competencia, en este especial caso, se determinó por el lugar del cumplimiento de la obligación en los términos del numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; entre las que se encuentra en su numeral 1º la *“Falta de jurisdicción o de competencia”*, que es la aquí reclamada.

Frente a la temática dispone el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. que: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

Por su parte, contempla el numeral 3º del mismo precepto normativo, que: ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*** (subraya y negrilla fuera de texto).

3.1.- Descendiendo a la problemática, verificado el libelo demandatorio se reclamó la competencia territorial, que es la que nos concierne, sobre la base de: *“...al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución”*, razón por la cual verificado el título -pagaré-báculo de la acción se evidencia que el lugar de cumplimiento y pago de la obligación se encuentra en la ciudad de Bogotá y, es que conforme a las instrucciones dadas para su diligenciamiento, la deudora aceptó y autorizó que la ciudad –lugar- del pago será donde fuere diligenciado, que a voces del extremo actor resultó ser esta urbe como allí quedó literalizado, entonces, este Despacho resulta plenamente competente por factor territorial para conocer de la actuación de la referencia.

3.- Siendo entonces que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, y no existiendo razón para reconocer la excepción previa en estudio, la misma tendrá despacho desfavorable y, en consecuencia, se mantiene en firme la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea9b58c7f459127f1577b2045d71bc6e52c33ee8992d109bab498f73f648f9**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de PLASTICOS G Y C S.A.S., contra ALIMENTOS COMPANY S.A.S, y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00704-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...las pretensiones de la demanda seguirán vigentes en el sentido de que se pretende ejecutar la factura de venta No. FE 80802 de fecha 17 de septiembre del año 2020, y que el pagaré que se aportó, por el mismo valor, es solo para efectos de vincular solidariamente o como avalista o como codeudor al señor PABLO EMILIO ARAQUE, identificado con cédula 9.590.013, de la obligación contenida en la factura referida, por tanto el título que pretendemos aportar como base de la presente acción ejecutiva para su respectivo estudio de exigibilidad es la factura de venta No. FE 80802..”*

Y, advierte que: *“...dadas las circunstancias que dieron al traste con la factura FE80802 y la negación del mandamiento de pago, porque: “la factura cambiaria aportada no cuenta con fecha de recibido, con indicación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que de suyo no permite colegir la aceptación de la misma y, por ende, la obligación no es clara, expresa y exigible”. Y dado que los argumentos y exigencias del despacho son saneables, como Apoderado de la Parte Demandante procedo a solicitar lo siguiente: 1, Que se acepte la modificación y REFORMA al contenido de la demanda con base en el artículo 93 del código general del proceso, en el sentido de cambiar uno de los demandados y solo seguir el proceso contra el señor PABLO EMILIO ARAQUE, que dicho sea de paso es el representante legal de la sociedad ALIMENTOS COMPANY SAS.2. Que será el título consistente en el pagaré con carta de instrucciones No. 000_de fecha 23 de mayo de 2022 el que pretendemos aportar como base de la presente acción ejecutiva para su respectivo estudio de exigibilidad por ser una obligación clara, expresa y exigible.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Ahora bien, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado***

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

2.- Frente a la temática nótese que mediante el proveído recurrido se dispuso: “...Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, entre estos, la factura de venta No. 80802 aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a los exigidos en los artículos 621, 625, 772 y 775 del Código de Comercio, como tampoco los establecidos en la Ley 1231 de 2008, como quiera que, la factura cambiaria aportada no cuenta con fecha de recibido, con indicación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que de suyo no permite colegir la aceptación de la misma y, por ende, la obligación no es clara, expresa y exigible.”.

3- Ahora bien, para el caso en concreto, las pretensiones de la demanda ejecutiva fueron del siguiente tenor: “**PRIMERA: Por la suma de \$8.303.438 (ocho millones trescientos tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos), por concepto de capital referido al saldo de la factura número FE80802 de fecha 17 de septiembre de 2020, que tiene un valor total de \$17.512.513 pesos y a la cual se le abonó la suma de \$9.209.075 pesos. SEGUNDA: Por los intereses moratorios sobre el saldo de \$8.303.438 de la factura FE80802 pendiente por pagar...**”, es decir, que el título valor base de la ejecución lo fue únicamente dicha factura.

No obstante lo anterior, el Despacho a fin de despejar toda duda al respecto inadmitió al demanda a fin de: “...Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la razón por la cual pretende ejecutar la factura de venta No. FE 80802 de fecha 17 de septiembre del año 2020, si en cuenta se tiene que se aportó, además de la misma, el pagaré sin número -no. 000- por el mismo valor, de manera que **deberá precisar cuál título pretende aportar como base de la presente acción ejecutiva para su respectivo estudio de exigibilidad.**”, frente a lo que el actor expuso: “...Se aclara que las pretensiones de la demanda seguirán vigentes en el sentido de que se pretende ejecutar la factura de venta No. FE 80802 de fecha 17 de septiembre del año 2020, y que el pagaré que se aportó, por el mismo valor, es solo para efectos de vincular solidariamente o como avalista o como codeudor al señor PABLO EMILIO ARAQUE, identificado con cédula 9.590.013, de la obligación contenida en la factura referida, por tanto **el título que pretendemos aportar como base de la presente acción ejecutiva para su respectivo estudio de exigibilidad es la factura de venta No. FE 80802**”.

Luego entonces, en vista de lo antes puntualizado, el Despacho procedió a calificar la demanda, encontrando que la factura de venta objeto de cobro antes referida no cumple con los requisitos generales y especiales a fin de hacerla exigible, por lo que negó la orden de pago, en otras palabras, carece de mérito ejecutivo y, por tanto, del valor necesario para iniciar la acción cambiaria pretendida, consecuente era negar la orden de pago reclamada, como en efecto se realizó en la providencia impugnada.

4- Valga anotar que, bajo este recurso no se reclama defecto alguno en la providencia recurrida, sino simplemente sirve como báculo para introducir una reforma y modificar las súplicas de la demanda, lo que a todas luces surge improcedente, al paso que en nada cambian las cosas, toda vez que la providencia que negó la orden de pago se emitió con base en los documentos arimados con la demanda, sin que fuera procedente luego de rechazada la demanda introducir una reforma, puesto que dicha figura se encuentra consagrada en el art. 93 del C.G.P., para modificar o reformar las súplicas, empero, una vez admitida la misma o antes de calificar la misma, lo que aquí no sucede, es más el quejoso tuvo la oportunidad de aclarar y modificar sus pretensiones en la subsanación, sin embargo fue enfático en determinar que el título base de la

Exp. 11001-41-89-039-2022-00704-00

ejecución lo constituía la factura de venta y, en esos términos se procedió a calificar la demanda.

5.- De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia – parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd73731f62a3842db4927dff5777339b5d8ae0d4a0e341cc1628f0f3ffd5566**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS LEONEL GARCÍA SIERRA contra MARÍA EUGENIA PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00813-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 5 de julio de la presente anualidad, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada; no allegó el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P., toda vez que el allegado no permite una correcta visualización, razones por las que a la misma no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f3017a7dedd57770479b712e623f748281a27c3399ee9f1cdd13a371c29bf2**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CARMENZA BELLO CÁRDENAS contra INMOBILIARIA HERA S.A.S., y otra. Exp. 11001-41-89-039-2022-00814-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 5 de julio del presente año, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, y a pesar de aportar el acta de acuerdo conciliatorio omitió cumplir con lo antes precisado, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4af1dd8838897820da4bbfe5d755270ce46ba4848e900c3d1b1a5d3064ebf8**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SARA GUBEREK HANFLING contra EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00818-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 433 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER** de MÍNIMA cuantía a favor de **SARA GUBEREK HANFLING** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.534, contra **EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 800.132.271-2, para que realice en un término no superior a **2 MESES** conforme lo obligado a hacer en el acuerdo conciliatorio de expediente No. 795-2021, de la siguiente manera:³

a) **REALIZAR** la ejecución de las obras pertinentes a la reparación de la cubierta del EDIFICIO ROTTERDAM P.H., más específicamente la cubierta donde están ubicados los tanques de agua conforme al presupuesto.

b) **REALIZAR** las reparaciones de la terraza del apartamento 601 con el objetivo que se ejecuten las obras de arreglo y mantenimiento, así como todos aquellos daños generados al inmueble por la cubierta y terraza

c) **REALIZAR** conforme el reglamento de propiedad horizontal y Manual de convivencia a generar escenarios de diálogos para resolver el problema de la correcta demarcación del garaje 15.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 433 del C.G del P.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de **DOS (2) MESES** a partir de su notificación para cumplir la obligación de hacer mencionada en el numeral 1° o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ANDRÉS CAICEDO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.367 y de tarjeta profesional No. 336.933 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c54db61b1cd7daaf630dfd767cb8b4b24c718631db522a6acf04333eab2e3**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO¹ de CRISTOFER PALOMINO DIAZ contra ZORAIDA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00819-00².

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, empero de la presente actuación no es posible extraer aspectos básicos para dar vía libre al requerimiento de pago a través de proceso monitorio, pues el artículo 419 del C.G del P., es claro al indicar que: “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”, en efecto, la parte actora manifiesta que la suma adeudada por la pasiva corresponde a un contrato de arrendamiento que celebró la demandada con quien fuera secuestre, es decir, que dicha obligación se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento, independientemente que sea verbal o escrito.

Frente a la temática ha señalado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-031 del 2019, que el Legislador prevé el proceso monitorio como: “... *un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, **en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.*”.

Así las cosas y de la lectura del plenario, se evidencia que lo pretendido se encuentra respaldado en un contrato de arrendamiento, de allí que el pago requerido se sustenta en un título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, no siendo procedente acudir a la vía monitoria para su exigibilidad y, con ello eludir los medios exceptivos y las figuras jurídicas propias para controvertirlos, pues para ello se contempló otra actuación procesal en el C. G. del P.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
- 2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17699d72dc870114353ce57dd825ec82a2f0de36e9419884ee13c84522efd7ca**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO EDUARDO LINARES MORERA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00820-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.022.079-7, contra **PABLO EDUARDO LINARES MORERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y **ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIF** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.506, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$13'991.700.00, por concepto de 39 cuotas de administración causadas desde el mes de marzo del año 2019 hasta el mes de mayo del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARISOL FAJARDO GARAVITO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.024.005 y de tarjeta profesional No. 234.860 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c02ab7ddbff3c83e864571448855247c431081c4c63e62c83feb1ca62d85d9**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de OSCAR PEREZ BEJARANO contra PORTAL DE LA SIERRA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00821-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OSCAR PEREZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.541.788, en contra de **PORTAL DE LA SIERRA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.792.234-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - contrato de transacción-³:

a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$11'677.871.00, por concepto de utilidad por la reventa del apartamento 302 de la torre 1^a, contenida en el contrato de transacción suscrito por las partes.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CLAUDIA EUGENIA URAZÁN ARAMÉNDIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.564 y de tarjeta profesional No. 127.412 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0befb292ae69ba58cfce609a015b097e94770ffe71459374a0b2c9cfdd2225**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra ISABEL BELTRÁN DEVIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00824-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra de **ISABEL BELTRÁN DEVIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.213, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$18'501.684.43, por concepto de capital contenido en el pagaré No. TV727864.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -6 de julio de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y de tarjeta profesional No. 111.215 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f916297176325baf9185d5d44339da8c9ccc0dd7c3cbe1b0620b3491bbaea**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra TATIANA RAMIREZ ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00829-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 5 de julio del presente año, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse vigencia o constancia el cual permitiese acreditar quién fungía como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprendía que JORGE HERNAN PATIÑO CAMPUZANO fungió en dicho cargo hasta el 1° de agosto del año 2020 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615866528fc5b8425b337d7422f67211c838fe909f5c1a4609bef196b7cff0b0

Documento generado en 18/07/2022 07:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO de BANCO PICHINCHA S.A., contra WILSON EDUARDO LOPEZ MURILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00857-00**¹.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la comisión, se observa que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la misma conforme a lo dispuesto por el despacho comitente, esto es, el Juzgado 62 Civil Municipal y/o Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En efecto, nótese que conforme lo precisado en providencia del 11 de octubre del año 2021, el Juzgado comitente comisionó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el Acuerdo PCSJA**15-10443** del 16 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, Juzgados 7, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de manera que se evidencia que dicha orden no cobijó a este Estrado Judicial, entonces, serán las autoridades o jueces descritos en dicha providencia quienes deberán asumir la comisión.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, el presente Despacho Comisorio dentro del proceso instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra WILSON EDUARDO LOPEZ MURILLO y otro, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la comisión y sus anexos al Juez comitente para que por su conducto sea remitida a cualquiera de las autoridades judiciales de que trata el Acuerdo PCSJA**15-10443** del 16 de diciembre de 2015. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc06ac47dc0d80f691da8d4726d7a0350fe28b9cf4c621711d3f4c699931c4**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ROSA ESTHER SOLIS ROJANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00858-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ROSA ESTHER SOLIS ROJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.604.234, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$10'790.373.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8770500.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como gerente jurídico de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ddccc96742fd87e30bb8cbfc60f9b0a9071fb0a03b23ccd1a91b4cb491e9d5**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A., contra JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00859-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Solicítese una medida cautelar debidamente determinada y procedente al tipo de acción bajo estudio o en su defecto, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

Lo anterior previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señala en el escrito de medidas cautelares, de manera que deberá aclarar lo pretendido, toda vez que solicita sea oficiado el Deposito Centralizado de Valores de Colombi DECEVAL, para el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores, sin especificar si el demandado es accionista de esta última, de lo que solicitaría los rendimientos, utilidades entre otros, pues debe individualizar en debida forma lo que pretende, de manera que deberá ajustarse la misma atendiendo lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **079 hoy 21 de julio 2022.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf4ebaa7838e16ebe794571916b2bd0f6d94403cf42cb7fce50a3b0becaad4**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GLOBAL PROFESIONAL SERVICE S.A.S., contra OPERATION ADVISORS MINERAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00861-00**².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$40'000.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, ascienden a la suma de **\$40'320.000.00**, capital e interés de plazo, sin incluir los respectivos intereses de mora que reclama por la suma de **\$9.150.720.00**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por GLOBAL PROFESIONAL SERVICE S.A.S., contra OPERATION ADVISORS MINERAL S.A.S., por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cccf281c318baba0e42009f698f23f738e2a0a0ae615cf30cce199e96e5cc5**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de RAVA GROUP CONTAINER SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra RENT CONTAINERS & LOGISTICS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00862-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. JB 995; 1157; 1167; 1244 y 1275, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad RENT CONTAINERS & LOGISTICS S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493859a0e285433bc2aec0dcf1d13739ad4c3d7aca0e842991e6e916c11f8b0**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO COOPERATIVO “SOMOS OC” contra JORDY SEBASTIÁN BARRANTES GALVIS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00863-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO COOPERATIVO “SOMOS OC”** identificado con NIT. 860.521.827, en contra de **JORDY SEBASTIÁN BARRANTES GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.764.166, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$7'187.719.00, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1033764166.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -25 de junio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FENANDO PARDO GALVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.708 y de tarjeta profesional No. 64.403 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31764d249949322a072b407c5033833485de3b67b7643020c4f69813a6830de1**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra BLANCA CECILIA QUINTERO CHAPARRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00865-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, identificado con NIT. 900.215.071-1, en contra de **BLANCA CECILIA QUINTERO CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.009 y **ALIRIO BAQUERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.425, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE \$36'042.563.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4698814.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -9 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PLUTARCO CADENA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.288 y de tarjeta profesional No. 23.326 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>079 hoy 21 de julio de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6307ac4de398079598248370d117400145546152ee6df4700bd0e2bcdbad5**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARLON JULIAN CHACÓN LUNA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00866-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el pagaré No. 2-1801551, base de la acción toda vez que no fue allegado con la presente demanda en línea, mismo que debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1587828f2776047f899465b606ff23561661be71230f2ffc1c598b736783d9ee**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: APREHENSIÓN, ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANKAMODA S.A.S., contra CONFECCIONES TAMAR S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00867-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior solicitud por pago directo que trata la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, para que en el término de cinco (5) días, la parte solicitante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Apórtese contrato suscrito de garantía mobiliaria, en el que se desprenda los bienes que pretende sean aprehendidos y entregados.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONFECCIONES TAMAR S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y de tarjeta profesional No. 89.453 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

1

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ff0678d76145a999fbd041cde9dff1bf941e4fec0c3bfa1**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra MARTHA LIGIA LINERO MONTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00868-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **MARTHA LIGIA LINERO MONTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.189, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE \$19'684.741.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -5 de marzo 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 y de tarjeta profesional No. 370.590 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14626ce380ef6195cc0fee4f226d5ed4402c71c75c77bb33afa3b8d5fdeb3a76**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de ANDREA NATALIA GARCÍA DUARTE contra APII S.A.S.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00869-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (Decreto vigente para la fecha de presentación de la demanda) actual artículo 6° Ley 2213 de 2022, respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada APII S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54908d3acc5a1240a08025d9c332014b58d6740d152b5c76463f4f8a199b1a28**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00870-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en La ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra de **LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.356, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETEMIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE \$29'167.321.60, por concepto de capital de la **obligación No. 20756117991**, contenida en el **pagaré No. 20756117991 -20744002380**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$4'043.664.05, por concepto de intereses corrientes.

d) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$3'861.901.79, por concepto de capital de la **obligación No. 20744002380**, contenida en el **pagaré No. 20756117991**.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ELIFONSO CRUZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.350 y de tarjeta profesional No. 118.955 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e594863341804aa0d86f007756a0c3c7aea9384737675aba6ca06547498edc**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN contra LIZETH DAHIANA CACERES JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00871-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR JAVIER ÁVILA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.458 y de tarjeta profesional No. 360.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d626167d09c8fbf0ee90aa2760361a878e2ab5d9c6448abbd9c7866d8a5e**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de OLGA CECILIA ARCILA AGUIRRE contra ALIMENTOS CONGELADOS Y EMPACADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00873-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **YORYMARY BELTRÁN MALAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.370.014 y de tarjeta profesional No. 237.266 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f70c3578d75e962b9647d2200d6bc6110c566303595078beb0d04a488905f4**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO contra FG CONSTRUCCIONES LTDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00874-00².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas, ya que no obran los mismos, y al ser estos aportados por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible, incluyendo los certificados de manera actualizada.

2.- En el escrito de demanda precise el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy** 21 de julio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886391f9e6dfd167a9074c20dd26cf29b8ff57590cda8bbd2e7f912dc4ad2f5**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA LILIA ALBARRACÍN DE USCATEGUI. Exp. 11001-41-89-039-2022-00875-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO II – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.241.835-1, contra **MARIA LILIA ALBARRACÍN DE USCATEGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.400, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$3'594.457.00, por concepto de 11 cuotas de administración causadas desde el mes de agosto del año 2021 hasta el mes de junio del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.763.108 y de tarjeta profesional No. 70.215 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05996c4b3c3e8abcee692a9210b73fc760a28918fa8802a3b0963fb9dfd0ef**

Documento generado en 18/07/2022 07:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BEATRIZ WILCHES BAUTISTA contra PABLO EMILIO POLANIA ALAYON. Exp. 11001-41-89-039-2022-00876-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **BEATRIZ WILCHES BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.365.666, en contra de **PABLO EMILIO POLANIA ALAYON** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.215, respecto del **bien inmueble vivienda urbana** ubicado en la **Carrera 28 No. 68 – 28**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar ² a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.960 y de tarjeta profesional No. 150.054 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 **hoy 21 de julio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3001e5e55fbe5e2001d39763d63633aa697baeaf216b33d89fa17aeb8847aa9**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra EDILMA MERCHAN ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00877-00**¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 151605 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, así se literalizó en el mismo "COPIA", lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305ba3f4a4cb2b1f2349fe6d284937509ffe5158ba986376d87d515de6c7a9b2**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA contra OFICLICK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00878-00¹.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

De otro lado, en el numeral 3° del mismo precepto normativo, se dispuso: ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*** (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título -facturas de venta-báculo de la acción se evidencia que el lugar de cumplimiento y pago de la obligación se encuentra en la ciudad de Medellín, Antioquía, aunado a que dentro del libelo demandatorio se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en dicha ciudad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA contra OFICLICK S.A.S., por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal (Reparto) de Medellín - Antioquía, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 079 hoy 21 de julio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459bddb1ef97d8687d4ec64d53df330853a182e66954494a8e28043eb1132e3**

Documento generado en 18/07/2022 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>